

# SESIONES ORDINARIAS

## 2006

# ORDEN DEL DIA N° 722

### COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 10 de agosto de 2006

Término del artículo 113: 22 de agosto de 2006

SUMARIO: **Código** Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación de los artículos 311, 315 y 316 del mismo. **Cigogna** y **otros**. (2.199-D.-2005.)

#### I. Dictamen de mayoría.

#### II. Dictamen de minoría.

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre caducidad de instancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 311, 315 y 316 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 311: *Cómputo*. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales o días declarados inhábiles exclusivamente para la actividad judicial.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supedita-

da a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 315: *Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser declarada de oficio o pedida en primera y/o segunda instancia por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se substanciará previa intimación a la parte interesada, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Dicha intimación previa y la consiguiente facultad para el litigante de producir actos impulsorios sólo se aplicará en la primera oportunidad en que se intente aplicar la caducidad, ya sea a petición de parte o de oficio.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

Artículo 316: *Modo de operarse*. Para los casos en que el tribunal pretendiese declarar la caducidad de oficio, por el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, deberá previamente cumplir con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de agosto de 2006.

*Luis F. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Jorge M. A. Argüello. – Alberto J. Beccani. – Paula M. Bertol. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Esteban E. Jerez. – José E. Laurito. – Ana M. del C. Monayar. – Héctor P. Recalde. – Carlos F. Ruckauf. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre caducidad de instancia; y luego de su exhaustivo análisis aconseja su sanción.

*Luis F. Cigogna.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna y otros señores diputados, por el cual se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre caducidad de instancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 311, 315 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 311: *Cómputo*. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales o días declarados inhábiles exclusivamente para la actividad judicial.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 315: *Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la caducidad podrá ser declarada de oficio o pedida en primera y/o segunda instancia por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; y en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se substanciará previa intimación a la parte interesada, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Dicha intimación se notificará a la parte personalmente o por cédula dirigida al domicilio denunciado en el expediente. Esta notificación estará a cargo del abogado de la parte denunciada.

La intimación previa y la consiguiente facultad para el litigante de producir actos impulsorios sólo se aplicará en la primera oportunidad en que se intente aplicar la caducidad, ya sea a petición de parte o de oficio.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Artículo 316: *Modo de operarse*. Para los casos en que el tribunal pretendiese declarar la caducidad de oficio, por el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, deberá previamente cumplir con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de agosto de 2006.

*Marcela V. Rodríguez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La presente propuesta es similar, en lo fundamental, a la impulsada en el dictamen de mayoría que se propone.

Como es sabido, la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación de un proceso y está motivado en la falta de impulso del expediente por la parte interesada.

El proyecto en estudio pretende garantizar a los justiciables que sus derechos no sean desatendidos por la negligencia de los abogados a quienes designaron para llevar adelante sus procesos. Lo contrario, significa vulnerar el acceso a la Justicia.

La iniciativa impulsada por el proyecto en estudio dispone una intimación previa por única vez a la parte para que impulse el proceso si lo considera adecuado. Si bien coincidimos plenamente con esta inquietud, también creemos que es necesario poner en conocimiento de esta circunstancia a la parte, a efectos de que tome las medidas que fueran adecuadas para que su proceso continúe con la diligencia apropiada.

En este sentido, proponemos una notificación al domicilio real del justiciable, denunciado en el expediente. Esta notificación adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que en la presente propuesta la intimación previa se realiza sólo una vez y, en consecuencia, si volviera a ocurrir el trascurso del tiempo sin el impulso del proceso, se declarará la caducidad de la instancia sin más trámite.

Creemos que la parte tiene derecho a conocer esta circunstancia, a fin de que cuente con todos los elementos necesarios para evaluar si en el proceso se encuentra debidamente garantizado su derecho de defensa. A su vez, no creemos que la norma propuesta genere algún costo importante. Si bien es cierto que pueden presentarse problemas en la notificación de una resolución al domicilio denunciado, no podemos desconocer que el abogado diligente podrá contactar a la parte para que ésta se notifique personalmente.

Por otro lado, el diligenciamiento de una cédula no puede ser considerado un costo importante en cuanto al tiempo que pudiera demorar. Mucho menos aún en procesos que se encuentran suspendidos por plazos de seis o tres meses por razones imputables a la parte.

Finalmente, y aun en el caso de que se acepten como problemas para la implementación de esta norma las dificultades que se presentan ante las notificaciones a los domicilios reales constituidos –y obviando la posibilidad de efectuar la notificación personal– debemos advertir que el propio código ritual nos da una solución a ello.

Así, el artículo 41 del Código dispone que, ante la falta de notificación del cambio de domicilio real de las partes, las notificaciones se harán al domicilio constituido. Así, establece este artículo:

“Artículo 41: Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la

forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

”Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo”.

Por tales motivos, se solicita a los señores diputados que nos acompañen en la aprobación de la presente propuesta.

*Marcela V. Rodríguez.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## MODIFICACION DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (LEY 22.434)

Artículo 1º – Modifícase el artículo 315 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación (ley 22.434), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 315: *Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado, en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis F. J. Cigogna. – Guillermo E. Johnson.  
– Rosario M. Romero.*